



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: HABEAS CORPUS. ACCIONANTE: ELADIO ANTONIO ALTAMAR MARTÍNEZ. ACCIONADO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE BOSCONIA – CESAR Y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE GARANTÍA. RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00043-00.

Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. VISTOS:

Procede el despacho a resolver la Acción de Habeas Corpus incoada el día cuatro de marzo de dos mil veinte (2020), por parte del ciudadano ELADIO ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ quien se encuentra recluso en la Cárcel Judicial de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

Primero: Manifiesta el señor ELADIO ANTONIO ALTAMAR MARTÍNEZ, que fue capturado el día 23 de diciembre de mil novecientos dieciocho (2018), cuando se encontraba laborando en la finca los Campanos, ubicada en la vereda Los Almendros del municipio de Fundación- Magdalena, por personal de la Policía Nacional, por los delitos de Hurto calificado agravado, homicidio agravado y porte ilegal de Armas, tráfico, porte, accesorios partes o municiones, por solicitud realizada por la Fiscalía 06 seccional de Bosconia..

Segundo: Desde esa fecha han transcurrido 14 meses, y 03 días sin que su situación jurídica haya sido resuelta por parte de los entes acusadores, dando vía libre a una eventual libertad por vencimiento de términos, solicitud que presentó ante las autoridades pertinentes, las cuales han sido fallidas por culpa imputable al Juzgado que conoce del proceso, el fiscal encargado y por parte del INPEC.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El despacho, atendiendo la solicitud de Habeas Corpus procedió a darle trámite mediante proveído del cuatro (04) de marzo del 2020 oportunidad en la cual ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, y a la FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE BOSCONIA, para que rindieran un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos en el habeas corpus, por el señor ELADIO ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ y remitiera copia de la actuaciones adelantadas en contra de éste.

Así mismo, se ordenó vincular al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, tras verificarse que el accionante había presentado solicitud de libertad por vencimiento de términos ante esa agencia judicial.

Dentro del término procesal oportuno el Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Valledupar, manifestó que en esa agencia judicial se adelanta el proceso contra el aquí accionante bajo el radicado No. 2016-00007-

00 por el delito de homicidio agravado, el cual fue cobijado con medida de aseguramiento de detención en sitio de reclusión, avocó el conocimiento del proceso y se señaló fecha para la audiencia de formulación de acusación para el día 20 de marzo de 2019, y se fijó el día 12 de abril de 2019, para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual se llevó a cabo el 06 de septiembre de 2019, luego de varios fracasos por parte de la defensa, después señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, el 03 de octubre de 2019,, que después de varios fracasos se instaló el 22 de enero de 2020, pero no se pudo realizar en su totalidad porque la defensa se retiró de la sala, razón por la cual fijó fecha para continuarla el 04 de marzo de 2020, en ella la fiscalía expuso su teoría del caso, se dio paso al debate probatorio y se suspendió a solicitud del delegado de la fiscalía, fijándose como nueva fecha el 20 de abril de 2020. Además señala que lo pretendido por el accionante tiene que ver con el trámite dado por el juez de control de garantías a la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Por su parte el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante, contestó que en efecto ELADIO ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ, presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, el día 09 de octubre de 2019 a través de su apoderada, la cual fue programada para el mismo día, y no se pudo realizar porque el juzgado se encontraba en audiencia de URI bajo el radicado No. 2018-01340-00, motivo por el cual reprogramó nuevamente para el 12 de noviembre de 2019, a la cual compareció la defensa, el procesado, el representante de las víctimas y la fiscalía, sin embargo, el juzgado se encontraba realizando audiencia reservada bajo el radicado No. 2017-02253, y por ello fracasó la audiencia y se reprogramó para el 09 de diciembre de 2019, la cual tampoco se pudo realizar porque el juzgado se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Valledupar, por lo que se programó nuevamente para el día 26 de diciembre de 2019, en la que asistieron las partes, pero la titular del despacho se encontraba incapacitada por lo que tampoco se pudo efectuar, siendo reprogramada para el 27 de enero de 2020, diligencia en la cual se instaló la diligencia sin la presencia de la fiscalía, y se negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos toda vez que la defensa no había aportado los elementos materiales probatorios suficientes, esto es, las actas de las audiencias de conocimiento para que la juez hiciera el conteo respectivo del estudio de la solicitud incoada y valorar si efectivamente se encontraban vencidos o no, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Agrega además que el 27 de enero de 2020 la apoderada del señor ALTAMAR MARTINEZ presentó nuevamente solicitud de libertad por vencimiento de términos la cual fue fijada para el 19 de febrero de 2020, en la cual no compareció el procesado, por lo que se declaró fracasada la diligencia; el 20 de febrero de 2020 la apoderada judicial del señor ELADIO ANTONIO solicitó se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual se reprogramó para el 11 de marzo de 2020 a las 10:00 am.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la solicitud de habeas corpus porque se ha cumplido y celebrado con las audiencias solicitadas en su momento por el procesado, razón por la cual no es dable de hablar de privación injusta o de prolongación ilegal de la libertad ni incumplimiento del debido proceso.

Finalmente el Fiscal Sexto Seccional de Bosconia – Cesar, contestó que las audiencias concentradas se realizaron el 24 de diciembre de 2018 en la que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, el 22 de febrero se presentó escrito de acusación, por lo que se fijó fecha para audiencia de acusación por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar para el día 20 de marzo de 2019; posteriormente se fija fecha para audiencia preparatoria la cual fracasa por la defensa y se

procede a fijar nueva fecha para la misma, en la cual se realiza con el descubrimiento probatorio y se fija fecha de juicio oral para el 27 de noviembre de 2019, al cual no se realiza porque la defensa se levanta de la sala manifestando que no la va a hacer porque ella está pendiente de un vencimiento de términos, por lo que la juez le compulsó copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, y se fija nueva fecha para el 04 de marzo de 2020 en la cual se instala la teoría del caso por la fiscalía y se abre el debate probatorio, fijándose nueva fecha para la continuación del juicio oral.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a determinar si el señor ELADIO ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ,, se encuentra ilegalmente privado de la libertad, por haber transcurrido más de 120 días, sin que se haya realizado la audiencia de libertad por vencimiento de términos.

Para el despacho no está llamado a prosperar el habeas corpus, por improcedente debido a que se dio inicio a la audiencia de juicio oral el 22 de enero 2020 y mucho menos puede pretender desplazar al funcionario judicial competente.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Así, entonces, el habeas corpus, según el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 4° de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre Estados de Excepción), es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución Política y reconocido como tal en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, contemplado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Es así como la Constitución Política asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental, esto es, fijar las condiciones dentro de las cuales aquella puede ser restringida.

Se sigue de lo anterior que el derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto según se desprende de lo previsto en el citado artículo 28 de la Constitución, pues aun cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, también lo es que su aplicación está sujeta al debido proceso, también constitucionalmente consagrado y desarrollado en la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe también recordar que el habeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la

flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000 y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de habeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles)”.

También la jurisprudencia es copiosa en señalar que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, para no invadir orbitas o competencias propias del juez que conoce la causa, como en este asunto concreto, en donde el accionante acudió primero al juez de la causa, negándosele el amparo o la protección a su legítimo derecho en primera y segunda instancia.

En ese mismo sentido ha aclarado que ante la existencia de un proceso justicia en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente.
- (iv) Obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.¹

En este caso el señor ELADIO ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental a la libertad porque considera que ha sido víctima de una prolongación ilícita de la libertad, porque no se le ha realizado la audiencia dentro de los términos señalados por el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, no obstante que se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de diciembre de 2018 cuando fue capturado por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, homicidio agravado y hurto calificado agravado, por orden de la Fiscalía 06 seccional de Bosconia.

Pues bien, en el caso concreto el accionante reclama la protección de su derecho fundamental a la libertad porque considera que ha sido víctima de una prolongación ilícita de la libertad, porque no se ha realizado la audiencia dentro de los términos señalados por el artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, en el evento de que lo que quiso decir el accionante es que aún no se ha celebrado la audiencia de juicio oral y continúa privado de la libertad, la acción no puede prosperar, porque si bien es cierto que han transcurrido más de 120 días desde que se llevó a cabo la audiencia de acusación; puede según lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, solicitar la libertad ante el funcionario de

¹ CSJ, AHP 11 SEPT. 2013, Radicado 42220.

conocimiento, antes de instaurar la acción pública de habeas corpus, ya que esta procede excepcionalmente en los casos antes mencionados y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales.

De acuerdo con las pruebas recaudadas tenemos que el señor ELADIO ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad bajo orden de autoridad competente, y actualmente se encuentra a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar con funciones de conocimiento, bajo el radicado No. 2016-00007-00, por el delito de homicidio agravado, y a la espera de la continuación de la audiencia de juicio oral la que está programada para el 20 de abril de 2020, situación que torna improcedente la solicitud de habeas corpus, por haberse dado inicio a la audiencia del juicio oral el día 22 de enero de 2020, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, tenemos que el procesado presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos el 09 de octubre de 2019, la cual fue denegada el día 27 de enero de 2020, ante la falta de pruebas para realizar el conteo respectivo de los términos establecidos en el artículo 04 de la ley 1786 de 2016, decisión que no fue objeto de recurso alguno por el procesado, quien el día 27 de enero de 2020 solicitó nuevamente la libertad por vencimiento de términos, la cual no se pudo realizar debido a la inasistencia del señor ALTAMAR MARTINEZ a la audiencia, declarándose fracasada dicha diligencia, sin embargo, la apoderada del accionante solicitó nueva fecha para dicha audiencia, reprogramándose por el Juzgado de Control de Garantías, para el próximo 11 de marzo de 2020, y se encuentra a la espera de la fecha para llevar a cabo la diligencia.

Así las cosas, la solicitud de Hábeas Corpus presentada por el señor ELADIO ANTONIO ALTAMAR, para obtener su libertad, es igualmente improcedente porque no puede ser utilizada para sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, y mucho menos, desplazar al funcionario judicial competente, pues al encontrarse un proceso penal en curso, las peticiones relativas a su libertad deben formularse al interior de dicho trámite y ser controvertidas a través de los recursos conferidos por la ley, sin que se pueda echar mano de la acción constitucional de Habeas Corpus para obtener la libertad, pues el mismo como sostiene la constitución y la Ley es un mecanismo residual y subsidiario.

Por lo tanto, cualquier solicitud del accionante tendiente a obtener su libertad, por vencimiento de términos deberá ventilarse al interior del respectivo proceso penal ante el Juez de Control de Garantías correspondiente, y en este caso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar, tiene programada la audiencia de libertad por vencimiento de términos para el 11 de marzo de 2020 a las 10:00 am, razón por la cual, lo procedente en este caso es esperar la fecha fijada, para que sea al interior del proceso judicial que se resuelva sobre su solicitud de libertad, pues no puede perderse de vista que la acción de habeas corpus solo procede de manera excepcional, siendo aquel y no éste el escenario procesal pertinente para debatir lo correspondiente a la libertad condicional del actor, sin que de otro lado, el accionante haya puesto de manifiesto el acaecimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable.

En Virtud de lo anteriormente expresado el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el Habeas Corpus impetrado por el señor ELADIO ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.602.718 en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, la FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE BOSCONIA, y el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE VALLEDUPAR, por no encontrarse transgredida la garantía constitucional invocada en el sub lite, ello de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Librese las notificaciones a que hubiere lugar.

Hora de terminación 07:50 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.